Reglamento Escolar del Centro de Estudios Odontológicos Gnathos A.C.

Objeto. Este Reglamento regula las relaciones académicas, administrativas, clínicas y disciplinarias entre el Centro de Estudios Odontológicos Gnathos A.C. y sus alumnos. Se expide para asegurar reglas claras de ingreso, permanencia, evaluación, atención de quejas, disciplina, documentación escolar y protección de pacientes, conforme al Acuerdo número 17/11/17 y demás disposiciones aplicables.

Institución	Centro de Estudios Odontológicos Gnathos A.C.
Ámbito	Planes y programas de estudio de tipo superior con RVOE federal impartidos por la Institución
Programa vigente identificado	Especialidad en Ortodoncia, RVOE 20241261
Autoridades operativas	Dirección, Administración, Control Escolar y Control Académico

Correspondencia con el artículo 46 del Acuerdo 17 11 17

La estructura siguiente identifica de forma expresa los doce componentes mínimos exigidos para el reglamento escolar de una institución particular de educación superior.

Fracción	Componente	Ubicación
I	Ingreso promoción permanencia y tiempos de conclusión	Capítulo II, artículos 10 a 24
II	Derechos y obligaciones de los alumnos	Capítulo III, artículos 25 a 29
III	Tipos de baja y procedimiento	Capítulo V, artículos 44 a 58
IV	Becas	Capítulo VI, artículos 59 a 70
V	Evaluación y acreditación	Capítulo VII, artículos 71 a 88
VI	Movilidad estudiantil	Capítulo VIII, artículos 89 a 99
VII	Servicio social y prácticas profesionales	Capítulo IX, artículos 100 a 108
VIII	Obtención de títulos diplomas o grados	Capítulo X, artículos 109 a 118
IX	Certificados y documentación académica	Capítulo XI, artículos 119 a 128
X	Atención de quejas por el servicio educativo	Capítulo XII, artículos 129 a 142
XI	Infracciones acoso plagio y disciplina	Capítulo XIII, artículos 143 a 170
XII	Vigencia difusión y publicidad	Capítulo XV, artículos 184 a 190

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto. El presente Reglamento regula la prestación de los servicios educativos de tipo superior que imparte el Centro de Estudios Odontológicos Gnathos A.C., en adelante la Institución, y establece las normas académicas, administrativas, clínicas y disciplinarias aplicables a sus alumnos.

Artículo 2. Fundamento. Este Reglamento se interpreta conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación, la Ley General de Educación Superior, el Acuerdo número 17/11/17 y sus modificaciones, la normativa sobre no discriminación, protección de datos personales, salud, expediente clínico y demás disposiciones aplicables.

Artículo 3. Ámbito institucional. El Reglamento se expide por Institución y se aplica a todos los alumnos que cursen planes y programas de estudio de tipo superior con RVOE federal impartidos por la Institución. Las reglas particulares de cada programa sólo serán válidas cuando sean compatibles con este Reglamento y con su RVOE.

Artículo 4. Aplicación al programa vigente. Para la Especialidad en Ortodoncia con RVOE 20241261, las referencias de este Reglamento a diploma, clínica, pacientes, supervisión y prácticas se entenderán aplicables conforme al plan y programas autorizados.

Artículo 5. Principios. La interpretación y aplicación del Reglamento observará legalidad, igualdad, no discriminación, interés académico, protección de la salud, seguridad del paciente, confidencialidad, proporcionalidad, audiencia, presunción de no responsabilidad y prohibición de represalias.

Artículo 6. Autoridades institucionales.

1. Dirección es la autoridad superior de operación institucional y resuelve los asuntos que este Reglamento le atribuye.
2. Control Académico coordina planes, docentes, evaluación, promoción, revisión de calificaciones y actividades clínicas curriculares.
3. Control Escolar integra expedientes, inscripciones, bajas, historial académico, certificados, diplomas y notificaciones escolares.
4. Administración gestiona colegiaturas, cuotas, estados de cuenta y procedimientos administrativos por adeudo.
5. El Comité Institucional de Quejas, Convivencia y Disciplina atiende quejas y procedimientos disciplinarios conforme a este Reglamento.

Artículo 7. Días y plazos. Los plazos señalados en días se entenderán hábiles, salvo que expresamente se indiquen días naturales. No se computarán sábados, domingos ni días declarados inhábiles por la Institución o la autoridad competente.

Artículo 8. Medios oficiales. Los medios oficiales de comunicación con los alumnos serán el correo electrónico y el número de WhatsApp registrados en su expediente, sin perjuicio de la entrega personal o mediante plataforma institucional. El alumno deberá mantener sus datos actualizados y revisar dichos medios.

Artículo 9. Definiciones.

1. Alumno: persona inscrita o reinscrita en un plan de estudios con RVOE impartido por la Institución.
2. Ciclo escolar: periodo académico establecido en el calendario institucional.
3. Suspensión: restricción temporal y reversible del acceso a determinados servicios, sin extinción de la relación académica ni anulación de estudios previamente acreditados.

4. Baja: terminación temporal o definitiva de la inscripción conforme a las causas y procedimientos de este Reglamento.
5. Actividad clínica: experiencia curricular realizada con pacientes bajo supervisión institucional.
6. Expediente escolar: conjunto de documentos académicos y administrativos del alumno.
7. Expediente clínico: conjunto único de información y datos personales del paciente generado durante la atención odontológica.

Capítulo II Ingreso promoción permanencia y tiempos de conclusión

Componente previsto en el artículo 46 fracción I del Acuerdo 17 11 17

Artículo 10. Ingreso. El ingreso estará sujeto al cumplimiento del perfil y antecedentes académicos del plan de estudios, disponibilidad de lugares, entrega de documentación, aceptación del Reglamento y formalización de la inscripción.

Artículo 11. Requisitos generales.

1. Solicitud institucional debidamente requisitada.
2. Acta de nacimiento o documento equivalente y CURP, cuando corresponda.
3. Identificación oficial vigente.
4. Certificado total de los estudios inmediatos anteriores exigidos por el nivel educativo.
5. Título, diploma, grado y, en su caso, cédula profesional requeridos por el perfil de ingreso.
6. Fotografías, formatos de protección de datos y documentos que exija la normativa aplicable.
7. Comprobante de pago de inscripción y cuotas informadas, sin que el pago sustituya requisitos académicos.

Artículo 12. Ingreso a la Especialidad en Ortodoncia. El aspirante deberá acreditar la licenciatura en Cirujano Dentista, Odontología o denominación equivalente, y cumplir los requisitos profesionales y académicos establecidos en el plan autorizado y en la convocatoria institucional.

Artículo 13. Antecedente académico pendiente. La falta temporal del certificado de estudios inmediatos anteriores no impedirá la admisión cuando el Acuerdo 17/11/17 así lo permita. El alumno deberá suscribir una carta bajo protesta de decir verdad y entregar el documento dentro de los seis meses siguientes al inicio del ciclo escolar.

Artículo 14. Suspensión por antecedente no entregado. Si el alumno no entrega oportunamente el antecedente académico, o éste demuestra que no concluyó los estudios previos dentro del plazo aplicable, la Institución suspenderá de inmediato el servicio educativo y procederá conforme al artículo 63 del Acuerdo 17/11/17. Podrá reconocerse el plazo improrrogable de regularización previsto en dicha disposición, cuando legalmente proceda.

Artículo 15. Verificación documental. Control Escolar verificará la autenticidad de los documentos de certificación dentro de los seis meses posteriores al inicio del ciclo. Si se comprueba falsedad o alteración, la Institución notificará al alumno, anulará las calificaciones cuando legalmente corresponda, dará vista a las autoridades competentes e informará a la Autoridad Educativa Federal dentro del plazo aplicable.

Artículo 16. Inscripción. La inscripción se perfecciona cuando Control Escolar valida los requisitos académicos y documentales, se cubren los conceptos previamente informados y el alumno firma o acepta electrónicamente los instrumentos institucionales.

Artículo 17. Reinscripción. La reinscripción deberá realizarse dentro del calendario institucional. Requiere conservar la condición académica de permanencia, no encontrarse en baja o suspensión vigente y cumplir los requisitos del periodo correspondiente.

Artículo 18. Promoción. La promoción al periodo siguiente exige acreditar las asignaturas seriadas y demás unidades de aprendizaje previas, cumplir las condiciones del plan autorizado y no encontrarse en una causa de baja académica.

Artículo 19. Permanencia académica.

1. Cumplir una asistencia mínima del ochenta por ciento en cada asignatura o unidad de aprendizaje.
2. Obtener calificación final mínima de siete en escala de cero a diez.
3. Acreditar las actividades clínicas y académicas obligatorias conforme a sus criterios publicados.
4. Observar los protocolos de seguridad, bioseguridad, ética y protección de pacientes.
5. No exceder el tiempo máximo de conclusión y las oportunidades de acreditación autorizadas.

Artículo 20. Permanencia administrativa. La mora económica podrá producir suspensión temporal conforme al Capítulo IV, pero no modificará calificaciones, asistencias, créditos ni estudios previamente acreditados. La suspensión por adeudo no constituye por sí misma baja académica.

Artículo 21. Tiempo mínimo. El tiempo mínimo para concluir un programa será la duración establecida en el plan de estudios autorizado. No podrán reducirse ciclos, horas, créditos o actividades obligatorias fuera de los mecanismos legalmente autorizados de equivalencia o revalidación.

Artículo 22. Tiempo máximo. Salvo disposición específica del plan autorizado, el alumno contará como máximo con un periodo equivalente al ciento cincuenta por ciento de la duración curricular para concluir sus estudios, contado desde su primera inscripción. Las bajas temporales autorizadas se computarán conforme a la resolución respectiva.

Artículo 23. Interrupciones. Toda interrupción deberá formalizarse. La ausencia de asistencia, el abandono de actividades o la falta de comunicación no producen automáticamente una baja voluntaria ni eliminan obligaciones generadas antes de la fecha en que la baja sea formalmente efectiva.

Artículo 24. Reingreso. El reingreso se sujetará a disponibilidad académica, vigencia del plan, seriación, actualización curricular, capacidad clínica y resolución de Control Académico y Control Escolar. No se garantiza el retorno al mismo grupo, docente, horario o asignación de pacientes.

Capítulo III Derechos y obligaciones de los alumnos

Componente previsto en el artículo 46 fracción II del Acuerdo 17 11 17

Artículo 25. Derechos académicos.

1. Recibir el servicio educativo conforme al plan y programas con RVOE, calendario y modalidad autorizados.
2. Conocer contenidos, criterios de evaluación, asistencia, calificaciones y resultados académicos.
3. Solicitar revisión de calificaciones y recibir resolución conforme al procedimiento establecido.
4. Acceder a instalaciones, equipo y recursos institucionales según horarios, capacidad y reglas de seguridad.
5. Obtener tutoría, orientación y supervisión académica en los términos del programa.
6. Solicitar movilidad, baja, reingreso, certificados y diploma conforme a los requisitos aplicables.

Artículo 26. Derechos personales y de defensa.

1. Recibir trato digno, respetuoso, igualitario y libre de discriminación, violencia, acoso u hostigamiento.
2. Ser informado de cualquier procedimiento que pueda afectar su situación escolar.
3. Ser oído, ofrecer pruebas, conocer la resolución y presentar el recurso previsto.
4. Presentar peticiones y quejas sin represalias.
5. Recibir protección de sus datos personales y de la información clínica bajo su custodia.
6. Contar con medidas de protección cuando exista riesgo para su integridad o para la comunidad.

Artículo 27. Obligaciones académicas.

1. Cumplir el plan de estudios, calendario, horarios, evaluaciones, actividades clínicas y disposiciones docentes.
2. Asistir puntualmente y registrar su asistencia por los medios autorizados.
3. Realizar personalmente los trabajos, evaluaciones y procedimientos asignados.
4. Citar las fuentes y declarar el uso de herramientas de inteligencia artificial cuando el docente lo requiera.
5. Mantener actualizados sus datos de contacto y consultar los medios oficiales.
6. Cubrir colegiaturas y cuotas en las fechas previamente informadas.

Artículo 28. Obligaciones de convivencia y seguridad.

1. Tratar con respeto a pacientes, compañeros, docentes, personal y visitantes.
2. Cumplir las medidas de bioseguridad, protección civil, seguridad y manejo de residuos.
3. Cuidar instalaciones, instrumental, equipo, materiales, expedientes y recursos digitales.
4. Guardar confidencialidad sobre pacientes y asuntos institucionales protegidos.
5. Abstenerse de introducir armas, sustancias ilícitas o presentarse bajo efectos que comprometan la seguridad.
6. Reportar de inmediato incidentes clínicos, riesgos, lesiones, exposiciones y daños.

Artículo 29. Prohibición de renuncia de derechos. La firma de formatos institucionales no podrá interpretarse como renuncia anticipada a derechos educativos, de salud, protección de datos, defensa o acceso a autoridades competentes.

Capítulo IV Colegiaturas mora y suspensión administrativa

Artículo 30. Información de costos. Antes de cada inscripción o reinscripción, la Institución informará por escrito el importe y calendario de inscripción, colegiaturas, recargos, trámites y demás conceptos. No se cobrarán conceptos no informados o carentes de fundamento contractual.

Artículo 31. Vencimiento. Las colegiaturas mensuales deberán cubrirse a más tardar el día quince de cada mes. La mora inicia el día dieciséis, sin necesidad de requerimiento adicional.

Artículo 32. Recargos. Los recargos sólo procederán cuando se encuentren determinados en el contrato o anexo de cuotas previamente aceptado, indicando tasa, base y periodicidad. No podrán aplicarse recargos no informados.

Artículo 33. Integridad del pago. La Institución no ofrece convenios, prórrogas ni pagos parciales. Para efectos de regularización, cada colegiatura y los conceptos contractualmente exigibles deberán cubrirse íntegramente.

Artículo 34. Primer aviso preventivo. Después del primer vencimiento, Administración enviará al correo y WhatsApp registrados un aviso que identifique concepto, monto, fecha de vencimiento, medios de pago y canal de aclaración.

Artículo 35. Segundo aviso preventivo. Al acumularse la segunda colegiatura consecutiva vencida, Administración emitirá un segundo aviso con estado de cuenta actualizado y advertencia de las consecuencias de alcanzar tres mensualidades consecutivas.

Artículo 36. Umbral de suspensión. La suspensión administrativa por adeudo sólo podrá iniciarse cuando existan tres colegiaturas mensuales consecutivas vencidas y no pagadas, equivalentes a por lo menos tres meses de servicio.

Artículo 37. Notificación formal. Administración y Control Escolar notificarán por correo y WhatsApp la intención de suspender el servicio con al menos quince días naturales de anticipación. La notificación incluirá estado de cuenta, fecha propuesta de suspensión, forma de aclaración, autoridad que resolverá y efectos de la medida.

Artículo 38. Aclaración. El alumno podrá presentar, dentro de los cinco días hábiles siguientes, comprobantes o errores de identificación del pago. La aclaración se limitará a verificar existencia, imputación y cuantía del adeudo y no generará convenio, prórroga ni pago parcial.

Artículo 39. Resolución. Administración y Control Escolar resolverán conjuntamente. La suspensión deberá constar por escrito, identificar las mensualidades vencidas, valorar las aclaraciones y señalar fecha de inicio, alcance, forma de reactivación y atención de inconformidad.

Artículo 40. Efectos. La suspensión podrá restringir acceso a clases, clínica, plataforma y servicios futuros mientras persista el incumplimiento. No anula estudios ya acreditados, no transforma el adeudo en falta académica, no altera calificaciones y no autoriza la retención de documentos personales o académicos.

Artículo 41. Continuidad clínica. Antes de la suspensión, Control Académico transferirá los pacientes al doctor responsable o a otro alumno bajo supervisión. Se documentará el estado clínico, citas, tratamientos pendientes, materiales, pagos del paciente y responsable receptor, evitando interrupciones riesgosas.

Artículo 42. Reconsideración. El alumno podrá solicitar reconsideración ante Administración y Control Académico dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la resolución. Se resolverá en máximo tres días hábiles. La solicitud no suspende la medida salvo determinación expresa.

Artículo 43. Reactivación. Una vez cubierto íntegramente el adeudo exigible, Administración lo confirmará y Control Escolar reactivará los servicios en un plazo máximo de tres días hábiles, sujeto a viabilidad académica y clínica. La reactivación no garantiza recuperar actividades no susceptibles de reposición.

Capítulo V Tipos de baja y procedimiento

Componente previsto en el artículo 46 fracción III del Acuerdo 17 11 17

Artículo 44. Tipos de baja. Las bajas podrán ser voluntaria temporal, voluntaria definitiva, académica, administrativa o disciplinaria definitiva. Cada una tendrá causa, autoridad y efectos propios.

Artículo 45. Baja voluntaria temporal. Es la interrupción autorizada de los estudios a solicitud escrita del alumno. Deberá pedirse a Control Escolar, expresar motivos y fecha pretendida, y estará sujeta al tiempo máximo de conclusión, disponibilidad académica y continuidad clínica.

Artículo 46. Efectos de la baja temporal. La resolución señalará periodo autorizado, situación de asignaturas, cuotas causadas, pacientes reasignados y condiciones de reingreso. No se reservarán automáticamente grupo, horario, docente ni pacientes.

Artículo 47. Baja voluntaria definitiva. El alumno podrá solicitar por escrito la terminación definitiva de su inscripción. Control Escolar registrará la fecha efectiva, cerrará el expediente escolar del periodo y orientará sobre certificados y devolución de documentos originales.

Artículo 48. Baja académica.

1. Exceder el tiempo máximo para concluir el programa.
2. Agotar las oportunidades de acreditación previstas en el plan o normativa aplicable.
3. Incumplir requisitos académicos indispensables de seriación o promoción sin posibilidad de regularización.
4. No acreditar actividades clínicas obligatorias cuando el plan no permita reposición o alternativa.

Artículo 49. Baja administrativa.

1. No formalizar reinscripción dentro del periodo y después del aviso institucional.
2. Imposibilidad legal de continuar por falta o invalidez del antecedente académico, conforme al Acuerdo 17/11/17.
3. Fallecimiento del alumno.
4. Otra causa administrativa expresamente prevista en la normativa educativa, con respeto al procedimiento aplicable.

Artículo 50. Baja disciplinaria definitiva. Es la sanción excepcional impuesta por una infracción muy grave o reincidencia grave, después del procedimiento del Capítulo XIII. No podrá aplicarse automáticamente ni por analogía.

Artículo 51. Inicio de baja no voluntaria. Control Escolar notificará al alumno los hechos y la causa normativa, acompañará los elementos esenciales disponibles y abrirá expediente. En la baja disciplinaria se seguirá además el procedimiento especializado correspondiente.

Artículo 52. Audiencia y pruebas. El alumno contará con cinco días hábiles para formular manifestaciones y ofrecer pruebas. Podrá autorizar a una persona para recibir notificaciones y acompañarlo en las actuaciones.

Artículo 53. Dictamen. Control Académico emitirá dictamen en bajas académicas; Control Escolar lo hará en bajas administrativas. La autoridad podrá solicitar información complementaria y deberá valorar expresamente las pruebas relevantes.

Artículo 54. Resolución de baja. Dirección resolverá por escrito dentro de diez días hábiles posteriores al cierre de la etapa probatoria. La resolución precisará hechos, fundamento, tipo de baja, fecha efectiva, efectos académicos, situación clínica y medio de impugnación.

Artículo 55. Recurso. El alumno podrá interponer reconsideración ante Dirección dentro de cinco días hábiles. Una persona que no haya elaborado el dictamen inicial participará en la revisión. La resolución se emitirá dentro de diez días hábiles y agotará el procedimiento interno.

Artículo 56. Entrega documental. La baja no extingue el derecho a solicitar certificados, historial y devolución de documentos originales. Los adeudos conservarán su exigibilidad por las vías legales o contractuales procedentes, sin retención documental como mecanismo de cobro.

Artículo 57. Cierre clínico. Ninguna baja surtirá efectos operativos en clínica sin entrega de expedientes, materiales y pacientes al responsable designado, salvo que una medida urgente de seguridad exija separación inmediata; en tal caso la Institución realizará directamente la transferencia.

Artículo 58. Abandono. La inasistencia prolongada no se considerará por sí sola solicitud de baja. La Institución requerirá al alumno por correo y WhatsApp para que defina su situación, sin perjuicio de las consecuencias académicas por asistencia insuficiente y las obligaciones generadas hasta la baja efectiva.

Capítulo VI Becas

Componente previsto en el artículo 46 fracción IV del Acuerdo 17 11 17

Artículo 59. Porcentaje mínimo. La Institución otorgará un mínimo de becas equivalente al cinco por ciento del total de alumnos inscritos en planes de estudio con RVOE, distribuido por nivel educativo conforme al Acuerdo 17/11/17.

Artículo 60. Naturaleza. Las becas consistirán en exención total o parcial de inscripción y colegiaturas. No podrán condicionarse a créditos, gravámenes, servicios o actividades a cargo del becario. No se contabilizarán las concedidas a trabajadores, familiares de éstos o del particular.

Artículo 61. Autoridad responsable. Administración coordinará la convocatoria y estudio socioeconómico; Control Escolar verificará inscripción y expediente; Control Académico validará promedio, avance y conducta académica. Dirección aprobará los resultados conforme a criterios objetivos.

Artículo 62. Convocatoria.

1. Número o porcentaje de becas y tipos de apoyo.

2. Requisitos académicos y socioeconómicos.

3. Formatos, documentos, plazos, lugar y medios de presentación.

4. Procedimiento y, en su caso, metodología del estudio socioeconómico.

5. Criterios de selección, desempate, publicación de resultados e inconformidad.

6. Condiciones de mantenimiento, renovación y causas de cancelación.

Artículo 63. Solicitantes. Podrán participar alumnos inscritos que presenten solicitud completa, cumplan el promedio señalado en la convocatoria, acrediten necesidad socioeconómica y satisfagan las condiciones académicas y disciplinarias aplicables.

Artículo 64. Preferencia. En igualdad de circunstancias se dará preferencia a quienes soliciten renovación y mantengan las condiciones de la beca, sin que ello genere renovación automática.

Artículo 65. Selección. La selección será imparcial y se documentará en acta. No podrá otorgarse ni negarse una beca por motivos discriminatorios o ajenos a la convocatoria.

Artículo 66. Resultados. La Institución notificará individualmente los resultados y publicará la información general sin divulgar datos personales o socioeconómicos. El expediente indicará porcentaje, vigencia y conceptos cubiertos.

Artículo 67. Reembolso. Cuando el alumno haya pagado anticipadamente conceptos cubiertos por una beca otorgada, la Institución reintegrará la proporción correspondiente dentro de los treinta días hábiles siguientes a la notificación, o la compensará en colegiaturas posteriores si el alumno lo solicita.

Artículo 68. Vigencia. La beca tendrá vigencia por el ciclo escolar completo. No se cancelará durante el ciclo salvo por las causas previstas en el Acuerdo 17/11/17, este Reglamento y la convocatoria.

Artículo 69. Cancelación.

1. Información o documentación falsa.

2. Incumplimiento injustificado de la asistencia requerida.

3. Pérdida del promedio mínimo de la convocatoria.

4. Conducta contraria al Reglamento, mediante resolución firme cuando corresponda.

5. Renuncia expresa o suspensión de estudios.

Artículo 70. Inconformidad y resguardo. El aspirante podrá inconformarse dentro de cinco días hábiles ante Dirección. La Institución resguardará los expedientes de solicitantes y beneficiarios durante el ciclo correspondiente y el inmediato siguiente, conforme al Acuerdo 17/11/17.

Capítulo VII Evaluación y acreditación

Componente previsto en el artículo 46 fracción V del Acuerdo 17 11 17

Artículo 71. Escala. Las calificaciones se expresarán en escala de cero a diez. La calificación mínima aprobatoria será siete. Podrán registrarse decimales cuando el sistema institucional lo permita; no se aprobará una asignatura con resultado inferior a siete.

Artículo 72. Criterios de evaluación. Al inicio de cada asignatura, el docente informará por escrito resultados de aprendizaje, actividades, ponderaciones, fechas, requisitos de asistencia, criterios clínicos y consecuencias del incumplimiento. No se modificarán retroactivamente en perjuicio del alumno.

Artículo 73. Evaluación integral. La evaluación podrá incluir exámenes, trabajos, presentaciones, prácticas, casos clínicos, bitácoras, competencias, participación y demás evidencias previstas en el programa. En actividades clínicas se valorarán también seguridad, expediente, diagnóstico, planeación, ejecución y seguimiento.

Artículo 74. Asistencia mínima. Para tener derecho a acreditación ordinaria, el alumno deberá registrar al menos ochenta por ciento de asistencia en cada asignatura o unidad de aprendizaje, salvo regla más estricta válidamente prevista en el plan autorizado y comunicada con anticipación.

Artículo 75. Retardos. Se considerará retardo el ingreso posterior al inicio y hasta quince minutos después. Tres retardos equivaldrán a una inasistencia. Después de quince minutos el docente podrá registrar inasistencia, sin impedir el ingreso cuando ello no afecte seguridad, evaluación o dinámica clínica.

Artículo 76. Justificación. La justificación deberá solicitarse a Control Académico dentro de tres días hábiles, acompañada de evidencia. Justificar elimina consecuencias disciplinarias, pero no convierte la ausencia en asistencia. La reposición sólo procederá cuando sea académica y operativamente posible.

Artículo 77. Ausencia clínica. El alumno deberá avisar de inmediato cuando no pueda acudir a una cita clínica. La omisión de aviso o abandono de paciente será valorada académica y disciplinariamente según el riesgo generado.

Artículo 78. Calificación final. El docente integrará la calificación conforme a las ponderaciones publicadas y entregará acta en los plazos institucionales. Las faltas administrativas o económicas no podrán disminuir una calificación académica.

Artículo 79. No acreditación. Una asignatura se considerará no acreditada cuando la calificación sea inferior a siete, la asistencia sea menor al ochenta por ciento o no se cumpla un requisito académico indispensable previamente informado.

Artículo 80. Evaluaciones extraordinarias. Sólo existirán evaluaciones extraordinarias, de regularización o recursamiento cuando el plan autorizado y la normativa aplicable las permitan. Las competencias clínicas no podrán sustituirse por un examen teórico cuando requieran desempeño práctico.

Artículo 81. Honestidad en la evaluación. La copia, suplantación, fabricación de datos, uso no autorizado de materiales o herramientas digitales y plagio se atenderán conforme al Capítulo XIII, sin perjuicio de la consecuencia académica prevista para la evidencia afectada.

Artículo 82. Publicación de resultados. Las calificaciones se comunicarán individualmente mediante los medios institucionales, protegiendo datos personales. El alumno deberá revisarlas dentro del periodo establecido.

Artículo 83. Revisión de calificación. El alumno podrá solicitar revisión a Control Académico dentro de tres días hábiles posteriores a la publicación, indicando asignatura, evaluación y motivo concreto. La solicitud no podrá basarse únicamente en la necesidad de obtener una calificación superior.

Artículo 84. Primera revisión. El docente entregará criterios, evidencias y cálculo dentro de tres días hábiles. Si existe error aritmético o de captura, se corregirá mediante acta o mecanismo autorizado.

Artículo 85. Revisión colegiada. Si persiste la inconformidad, Control Académico designará a dos académicos idóneos que no hayan emitido la calificación. Su dictamen, fundado en los criterios originales y evidencias disponibles, se emitirá dentro de cinco días hábiles y será definitivo internamente.

Artículo 86. Actas. Toda modificación de calificación deberá quedar respaldada por dictamen o corrección documentada, firma de las autoridades responsables y actualización del historial académico.

Artículo 87. Protección de evidencias. La Institución y los docentes conservarán las evidencias de evaluación durante el periodo de revisión y conforme a las reglas de archivo. El alumno conservará copia de los trabajos que entregue cuando su naturaleza lo permita.

Artículo 88. Seriación y promoción. La acreditación de asignaturas no elimina la obligación de cumplir seriaciones, requisitos clínicos, créditos y demás condiciones del plan autorizado para avanzar o egresar.

Capítulo VIII Movilidad estudiantil

Componente previsto en el artículo 46 fracción VI del Acuerdo 17 11 17

Artículo 89. Modalidades de movilidad. La movilidad podrá ser saliente, cuando un alumno de la Institución realice actividades en otra institución, o entrante, cuando un alumno externo realice una estancia en Gnathos. Podrá ser nacional o internacional.

Artículo 90. Carácter no automático. La movilidad no constituye un derecho automático. Depende de convenio o autorización, compatibilidad académica, capacidad, seguridad, calendario y cumplimiento de requisitos.

Artículo 91. Solicitud. El interesado presentará solicitud a Control Académico antes del periodo de movilidad, indicando institución, programa, fechas, asignaturas o actividades, contenidos, horas, créditos, evaluación y documentación de soporte.

Artículo 92. Requisitos de salida.

1. Ser alumno regular y mantener situación académica y administrativa compatible con la movilidad.
2. Cumplir el avance mínimo y promedio que señale la convocatoria o convenio.
3. Contar con aceptación de la institución receptora.
4. Presentar seguro médico y demás coberturas exigibles.
5. Suscribir un acuerdo previo de estudios y reconocimiento.

Artículo 93. Dictamen previo. Control Académico comparará resultados de aprendizaje, contenidos, horas, créditos, nivel y evaluación. Ninguna actividad será reconocida automáticamente sin dictamen previo, salvo disposición legal o convenio aplicable.

Artículo 94. Equivalencia y reconocimiento. La incorporación de estudios se realizará conforme a la Ley General de Educación Superior, disposiciones de equivalencia o revalidación, plan autorizado y acuerdo de estudios. No podrá reconocerse una carga mayor a la efectivamente cursada y acreditada.

Artículo 95. Actividades clínicas. La movilidad clínica requerirá autorización expresa, supervisión profesional, instalaciones adecuadas, seguro, protección de datos, consentimiento, expediente clínico y protocolo de continuidad. Podrá excluirse cuando no sea posible garantizar equivalencia o seguridad.

Artículo 96. Calificaciones. El acuerdo de movilidad definirá previamente la conversión de escala y documentos probatorios. Control Escolar registrará únicamente resultados acreditados y formalmente certificados por la institución de destino.

Artículo 97. Costos y riesgos. Los gastos de viaje, estancia, seguro, trámites y diferencias de colegiatura serán responsabilidad del alumno salvo convenio escrito. La Institución no responderá por obligaciones no asumidas expresamente, sin perjuicio de su deber de orientación y cuidado.

Artículo 98. Movilidad entrante. Los alumnos visitantes deberán acreditar identidad, adscripción, seguro, requisitos sanitarios y aceptación del presente Reglamento. No adquirirán derecho a diploma de Gnathos por la sola estancia.

Artículo 99. Cancelación. La movilidad podrá cancelarse por incumplimiento, riesgo, pérdida de aceptación, emergencia o imposibilidad académica. La resolución definirá los efectos sobre reconocimiento, retorno y pacientes, respetando audiencia cuando la urgencia lo permita.

Capítulo IX Servicio social prácticas profesionales y actividades clínicas

Componente previsto en el artículo 46 fracción VII del Acuerdo 17 11 17

Artículo 100. Aplicabilidad. El servicio social y las prácticas profesionales serán exigibles únicamente en los niveles y programas en que lo determinen la ley, el plan autorizado o las disposiciones aplicables. Las actividades clínicas curriculares de una especialidad no se confundirán automáticamente con servicio social.

Artículo 101. Servicio social. Cuando proceda, el alumno deberá acreditar el porcentaje de créditos, horas, institución receptora, programa autorizado, informes y liberación establecidos en la normativa y convocatoria correspondientes.

Artículo 102. Prácticas profesionales. Las prácticas externas requerirán autorización previa, instrumento de vinculación cuando proceda, responsable institucional, objetivos, horario, seguro y mecanismo de evaluación y reporte.

Artículo 103. Asignación. La Institución podrá proponer sedes, pero no garantizará una sede específica. La asignación observará capacidad, perfil, seguridad, conflicto de intereses y necesidades académicas.

Artículo 104. Supervisión. Toda práctica o actividad clínica deberá contar con supervisión adecuada al nivel de competencia del alumno. El alumno no podrá presentarse como especialista certificado ni actuar fuera del alcance autorizado.

Artículo 105. Registro. El alumno llevará bitácora, reportes o expediente conforme al programa. La falsificación de horas, firmas, pacientes o actividades será infracción muy grave.

Artículo 106. Liberación. La liberación requerirá cumplimiento total, evaluación satisfactoria, entrega de informes y constancia del responsable. Control Escolar incorporará el documento al expediente.

Artículo 107. Interrupción. La interrupción por causa justificada será resuelta por Control Académico. Sólo se reconocerán actividades efectivamente realizadas y verificables, sin perjuicio de medidas de continuidad para pacientes.

Artículo 108. Seguridad y confidencialidad. En toda sede, el alumno deberá cumplir bioseguridad, protección de datos, consentimiento informado, expediente clínico y reporte de incidentes. La norma más protectora del paciente prevalecerá.

Capítulo X Obtención de títulos diplomas o grados

Componente previsto en el artículo 46 fracción VIII del Acuerdo 17 11 17

Artículo 109. Documento correspondiente. La Institución expedirá el documento académico que corresponda al nivel del programa. La Especialidad en Ortodoncia conduce a la obtención de diploma, conforme al Acuerdo 17/11/17 y la Ley General de Educación Superior.

Artículo 110. Requisitos académicos.

1. Acreditar el cien por ciento de asignaturas, créditos y actividades del plan.
2. Cumplir los requisitos de asistencia, clínica, casos, productos académicos y egreso autorizados.
3. Acreditar la opción de obtención prevista en el plan o normativa institucional aplicable.
4. Contar con expediente escolar completo y antecedente académico auténtico.
5. No tener pendiente un procedimiento que pueda afectar la validez de los estudios o del trabajo de obtención.

Artículo 111. Opciones. Las opciones de obtención del diploma serán exclusivamente las reconocidas por el plan autorizado y las disposiciones registradas. Control Académico publicará requisitos, modalidad, responsables, plazos y criterios antes de iniciar el procedimiento.

Artículo 112. Trabajo académico. Cuando exista trabajo recepcional, caso clínico, protocolo, examen o presentación, deberá ser original, ética y metodológicamente válida, proteger datos de pacientes y contar con autorizaciones necesarias.

Artículo 113. Asesoría. La designación de asesor o jurado atenderá idoneidad, ausencia de conflicto de intereses y disponibilidad. La asesoría no garantiza aprobación.

Artículo 114. Evaluación de obtención. El resultado se asentará en acta firmada por las autoridades o sinodales competentes. Podrá ser aprobado, aprobado con correcciones o no aprobado, según la opción aplicable.

Artículo 115. Correcciones. Las correcciones deberán comunicarse por escrito, ser académicamente pertinentes y otorgar plazo razonable. No podrán agregarse requisitos retroactivos no previstos.

Artículo 116. Integridad. El plagio, fabricación de datos, manipulación de imágenes o uso indebido de información clínica podrá anular el trabajo y activar el procedimiento disciplinario, sin prejuzgar antes de la resolución.

Artículo 117. Trámite. Cumplidos los requisitos, Control Escolar integrará el expediente y realizará la expedición y autenticación conforme a los formatos, plataformas y pagos de derechos aplicables.

Artículo 118. Validez nacional. El diploma autenticado por la autoridad que otorgó el RVOE tendrá validez en el territorio nacional, sin sustituir los trámites de registro profesional que correspondan al egresado.

Capítulo XI Certificados y documentación académica

Componente previsto en el artículo 46 fracción IX del Acuerdo 17 11 17

Artículo 119. Documentos. El alumno o egresado podrá solicitar certificado parcial, certificado total, historial, constancia, duplicado y el título, diploma o grado correspondiente al nivel cursado.

Artículo 120. Solicitud. La solicitud se presentará ante Control Escolar por el medio institucional, identificando documento, programa, nombre completo, CURP, datos de contacto y finalidad cuando sea necesaria para el trámite.

Artículo 121. Requisitos.

1. Identificación oficial y acreditación de personalidad cuando gestione un tercero.

2. Expediente académico suficiente para el documento solicitado.

3. Pago de derechos oficiales y de la tarifa de expedición previamente informada.

4. Fotografías, firmas o formatos técnicos cuando la autoridad los exija.

Artículo 122. Certificado parcial. Procederá respecto de las asignaturas y créditos efectivamente acreditados hasta la fecha de corte, aun cuando el alumno no haya concluido el programa.

Artículo 123. Certificado total. Procederá cuando se haya acreditado la totalidad del plan y se encuentren cerradas y validadas las actas correspondientes.

Artículo 124. Diploma. Su expedición exige los requisitos del Capítulo X. La Institución gestionará la autenticación en términos de la Ley General de Educación Superior y del Acuerdo 17/11/17.

Artículo 125. Plazo. Control Escolar informará el plazo estimado y dará seguimiento. Los tiempos sujetos a autenticación de la autoridad educativa podrán ampliarse por observaciones o requerimientos, lo que se comunicará al interesado.

Artículo 126. No retención. La Institución no retendrá documentos personales o académicos originales ni negará documentos correspondientes a estudios acreditados como mecanismo de cobro. Los adeudos se exigirán por las vías contractuales o legales procedentes.

Artículo 127. Devolución de originales. Los documentos originales utilizados en certificación o autenticación serán devueltos al alumno al concluir el trámite, dejando en el expediente las copias o constancias legalmente procedentes.

Artículo 128. Correcciones y reposiciones. Los errores imputables a la Institución se corregirán sin costo. Las reposiciones por pérdida, daño o cambio atribuible al solicitante causarán únicamente las tarifas informadas y derechos aplicables.

Capítulo XII Atención de quejas por el servicio educativo

Componente previsto en el artículo 46 fracción X del Acuerdo 17 11 17

Artículo 129. Instancia competente. El Comité Institucional de Quejas, Convivencia y Disciplina será competente para atender quejas derivadas de la prestación del servicio educativo. Estará integrado por Dirección, Control Académico, Control Escolar y una persona designada por la Institución; Administración participará cuando la materia sea económica.

Artículo 130. Imparcialidad. Quien tenga interés, haya intervenido en el acto reclamado o sea señalado en la queja deberá excusarse. Dirección designará sustituto. Si la queja involucra a Dirección, resolverán los demás integrantes y el órgano de gobierno de la asociación designará a una persona sustituta.

Artículo 131. Materias. Podrán reclamarse incumplimientos académicos, administrativos, de información, trato, acceso, evaluación, clínica, documentación, datos personales o cualquier acto vinculado con la prestación educativa.

Artículo 132. Presentación. La queja podrá presentarse por escrito o correo institucional. Deberá contener nombre, contacto, hechos, fechas, personas o áreas relacionadas, petición y pruebas disponibles. La Institución auxiliará al alumno cuando existan barreras para formularla.

Artículo 133. Acuse. Control Escolar emitirá acuse y número de expediente dentro de dos días hábiles. Si faltan elementos indispensables, prevendrá una sola vez para completarlos dentro de tres días hábiles, sin desechar por formalismos subsanables.

Artículo 134. Admisión. El Comité admitirá, reconducirá o declarará improcedente la queja mediante acuerdo breve. Las cuestiones académicas de calificación seguirán primero el procedimiento especializado, salvo que exista discriminación, represalia o irregularidad distinta.

Artículo 135. Medidas provisionales. Cuando exista riesgo para una persona, paciente, evidencia o continuidad educativa, el Comité podrá adoptar medidas temporales, proporcionales y revisables, sin prejuzgar responsabilidad.

Artículo 136. Informe. El área o persona señalada contará con cinco días hábiles para rendir informe y aportar documentos. El alumno podrá conocer la respuesta, salvo datos legalmente protegidos, y formular observaciones dentro de tres días hábiles.

Artículo 137. Investigación. El Comité podrá solicitar expedientes, entrevistar personas, requerir informes y realizar diligencias pertinentes. Se documentarán las actuaciones y se protegerá la confidencialidad.

Artículo 138. Conciliación. Podrá proponerse conciliación en asuntos disponibles y sin violencia. No se obligará a conciliar en casos de acoso sexual, violencia, riesgo clínico, posible delito o desigualdad que comprometa una participación libre.

Artículo 139. Resolución. El Comité resolverá dentro de quince días hábiles posteriores a la admisión, prorrogables una sola vez por causa justificada. La resolución establecerá hechos, análisis, medidas correctivas, responsables, plazos y medio de reconsideración.

Artículo 140. Reconsideración. El alumno podrá solicitar reconsideración ante Dirección dentro de cinco días hábiles. Si Dirección intervino en la resolución, conocerá el órgano de gobierno de la asociación o la persona que éste designe. Se resolverá dentro de diez días hábiles.

Artículo 141. Agotamiento interno. Con la resolución de reconsideración se agotará el procedimiento institucional. El alumno conservará el derecho de acudir ante la Autoridad Educativa Federal u otras autoridades competentes.

Artículo 142. Seguimiento y no represalias. Control Escolar verificará el cumplimiento de medidas. Se prohíben represalias contra quien presente una queja, participe como testigo o colabore en la investigación; cualquier represalia se investigará separadamente.

Capítulo XIII Infracciones acoso plagio y medidas disciplinarias

Componente previsto en el artículo 46 fracción XI del Acuerdo 17 11 17

Artículo 143. Legalidad disciplinaria. Sólo podrán sancionarse conductas previstas en este Reglamento o en disposiciones institucionales previamente comunicadas y compatibles con éste. No se impondrán sanciones por analogía ni con efectos retroactivos desfavorables.

Artículo 144. Acoso escolar. Es la conducta intencional y reiterada de agresión, intimidación, exclusión, hostigamiento o humillación entre integrantes de la comunidad, presencial o digital, que produzca o pueda producir daño, desequilibrio de poder o afectación a la participación educativa.

Artículo 145. Acoso sexual. Es cualquier conducta de naturaleza sexual no consentida, verbal, física, visual o digital, realizada en uno o varios eventos, que genere intimidación, humillación, ambiente hostil o afectación académica, con independencia de subordinación. Cuando exista subordinación se atenderá además la figura jurídica que corresponda.

Artículo 146. Plagio académico. Es presentar como propio, total o parcialmente, texto, imagen, idea, dato, procedimiento, caso, diagnóstico, diseño, código, material audiovisual u obra ajena sin atribución suficiente. Incluye reutilizar trabajos propios cuando la evaluación exija producción nueva y no exista autorización.

Artículo 147. Uso de inteligencia artificial. El uso de inteligencia artificial no será por sí mismo plagio; será irregular cuando contravenga instrucciones expresas, sustituya una competencia que deba demostrar personalmente el alumno, fabrique fuentes o datos, vulnere confidencialidad o se oculte cuando se haya exigido declararlo.

Artículo 148. Fraude académico.

1. Copiar o permitir copia en evaluaciones.
2. Suplantar identidad o encargar a terceros trabajos o procedimientos.
3. Fabricar, alterar u ocultar datos, firmas, calificaciones, resultados o evidencias.
4. Utilizar materiales, dispositivos o asistencia no autorizados.
5. Alterar o inventar expedientes, horas clínicas, pacientes o consentimientos.

Artículo 149. Faltas leves.

1. Incumplimientos aislados de puntualidad, orden o uso de instalaciones sin daño relevante.
2. Desatender instrucciones administrativas menores después de haber sido informado.
3. Conductas irrespetuosas de baja intensidad que no constituyan violencia, discriminación o acoso.
4. Uso inadecuado de recursos sin daño y corregido inmediatamente.

Artículo 150. Faltas graves.

1. Reincidir en faltas leves después de apercibimiento.
2. Dañar por negligencia equipo, instalaciones, expedientes o materiales.
3. Fraude académico o plagio con afectación sustancial a una evaluación.
4. Incumplir protocolos clínicos generando riesgo controlable o necesidad de intervención.
5. Agredir, intimidar, discriminar o tomar represalias sin llegar a los supuestos de mayor gravedad.
6. Divulgar información institucional o clínica protegida sin autorización y sin daño grave comprobado.

Artículo 151. Faltas muy graves.

1. Violencia física grave, amenaza creíble, posesión de armas o conducta que ponga en peligro a la comunidad.
2. Acoso sexual, hostigamiento sexual, violencia sexual o acoso escolar grave.
3. Discriminación grave o sistemática y represalias contra denunciantes o testigos.
4. Falsificación documental, suplantación de identidad o manipulación de registros oficiales.
5. Abandono, intervención no autorizada o conducta clínica que cause o exponga a daño grave al paciente.
6. Divulgación intencional de datos clínicos, imágenes o identidad de pacientes.

7. Robo, daño intencional, comercialización ilícita, posesión o consumo de sustancias que comprometan la seguridad.

8. Reincidencia en faltas graves cuando las medidas anteriores hayan sido insuficientes.

Artículo 152. Medidas por faltas leves. Podrán imponerse orientación, amonestación verbal documentada, amonestación escrita, disculpa no forzada, restitución o actividad formativa. La reiteración podrá reclasificarse según sus efectos.

Artículo 153. Medidas por faltas graves. Podrán imponerse apercibimiento, reparación del daño, anulación de la evidencia irregular, no acreditación de la evaluación afectada, restricción temporal de una actividad, capacitación obligatoria o suspensión hasta por un ciclo escolar.

Artículo 154. Medidas por faltas muy graves. Podrán imponerse suspensión por uno o más ciclos, separación de actividades clínicas, pérdida de una oportunidad académica cuando esté vinculada a la conducta o baja disciplinaria definitiva, sin perjuicio de acciones legales.

Artículo 155. Proporcionalidad. La medida considerará gravedad, riesgo, daño, intencionalidad, abuso de poder, vulnerabilidad, colaboración, reparación, antecedentes y reincidencia. No se agravará por ejercer el derecho de defensa ni por rechazar una conciliación.

Artículo 156. Consecuencia académica y sanción. La corrección de una calificación o anulación de evidencia por fraude será independiente de la medida disciplinaria, pero ambas deberán estar fundadas y evitar duplicidad punitiva desproporcionada.

Artículo 157. Inicio del procedimiento. Podrá iniciarse por reporte, queja o conocimiento directo de hechos. El Comité registrará el caso, evaluará competencia, riesgo y necesidad de protección, y comunicará el inicio al alumno señalado.

Artículo 158. Notificación de imputación. La notificación describirá hechos, fecha aproximada, normas posiblemente infringidas, medidas provisionales, derechos y plazo de defensa. No se divulgarán datos sensibles innecesarios ni se exigirá confrontación con la persona denunciante.

Artículo 159. Medidas de protección. Podrán adoptarse separación de grupos o clínicas, prohibición de contacto, cambio de supervisión, acompañamiento, resguardo de evidencia y ajustes razonables. No serán sanciones y se revisarán periódicamente.

Artículo 160. Suspensión cautelar. Sólo procederá cuando exista riesgo real para pacientes, personas, evidencia o continuidad institucional y no baste una medida menos restrictiva. Deberá ser escrita, temporal, proporcional y revisable; no prejuzga responsabilidad.

Artículo 161. Defensa. El alumno contará con cinco días hábiles para responder y ofrecer pruebas. Podrá ser acompañado por persona de confianza. No está obligado a declarar contra sí mismo ni a aceptar responsabilidad para acceder a un trato respetuoso.

Artículo 162. Prueba. Se admitirán documentos, testimonios, registros, mensajes, imágenes, dictámenes y otros elementos lícitos y pertinentes. El Comité valorará contexto, autenticidad, consistencia y posibles alteraciones, sin exigir a víctimas estándares imposibles.

Artículo 163. Audiencia. Cuando sea útil y seguro, se celebrará audiencia privada. En casos de violencia sexual o riesgo no se impondrá careo ni contacto directo. Las preguntas se canalizarán por la persona instructora.

Artículo 164. Resolución disciplinaria. El Comité emitirá resolución dentro de quince días hábiles posteriores al cierre de investigación. Deberá identificar hechos probados y no probados, valoración de pruebas, norma infringida, medida, duración, reparación y recurso.

Artículo 165. Recurso disciplinario. El alumno sancionado y, respecto de medidas de protección, la persona afectada podrán solicitar reconsideración dentro de cinco días hábiles. Resolverá Dirección con apoyo de una persona no participante en la decisión inicial, dentro de diez días hábiles.

Artículo 166. Confidencialidad. La información se limitará a quienes necesiten conocerla. La confidencialidad no impedirá comunicar medidas, cumplir obligaciones legales, proteger personas o informar a autoridades competentes.

Artículo 167. Posible delito. Ante hechos posiblemente constitutivos de delito, la Institución realizará las acciones procedentes ante las instancias competentes, preservará los elementos disponibles, adoptará medidas de protección y dará aviso a la Autoridad Educativa Federal conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 168. No sustitución de autoridades. El procedimiento institucional no sustituye investigaciones ministeriales, administrativas, civiles, laborales o profesionales. La Institución colaborará dentro de sus atribuciones y protegerá el debido proceso y los datos personales.

Artículo 169. Registro de medidas. Las medidas firmes se incorporarán al expediente disciplinario con acceso restringido. Su conservación y eventual cancelación atenderán finalidad, gravedad y normativa de datos personales.

Artículo 170. Rehabilitación. Cuando sea compatible con la seguridad y la gravedad del caso, la resolución podrá establecer acciones educativas, reparación, supervisión o condiciones de retorno. La baja definitiva no será sustituida cuando exista riesgo incompatible con la permanencia.

Capítulo XIV Protección de pacientes y operación clínica

Artículo 171. Primacía de la seguridad. La formación clínica se desarrollará bajo supervisión y con prioridad a la dignidad, autonomía, seguridad, continuidad y confidencialidad del paciente. Ningún objetivo académico justifica una atención insegura o no consentida.

Artículo 172. Supervisión. El alumno sólo realizará actos acordes con su nivel de competencia y autorizados por el docente o responsable clínico. Las decisiones diagnósticas y terapéuticas deberán ser revisadas conforme al modelo de supervisión institucional.

Artículo 173. Consentimiento. El paciente recibirá información suficiente sobre diagnóstico, alternativas, riesgos, costos, participación de alumnos y posibilidad de reasignación. El consentimiento deberá documentarse conforme a la normativa aplicable.

Artículo 174. Expediente clínico. El expediente odontológico se integrará, conservará y protegerá conforme a la NOM-004-SSA3-2012, la NOM-013-SSA2-2015 o las disposiciones que las sustituyan. Todo registro será legible, oportuno, veraz y atribuible.

Artículo 175. Confidencialidad clínica. Se prohíbe extraer, fotografiar, copiar, compartir o publicar datos, radiografías, imágenes o casos identificables sin autorización y finalidad legítima. Para docencia o investigación se aplicarán consentimiento y medidas de desidentificación.

Artículo 176. Bioseguridad. El alumno cumplirá higiene de manos, barreras, esterilización, manejo de punzocortantes, residuos, vacunación y protocolos de exposición. El incumplimiento podrá suspender de inmediato la actividad clínica por seguridad, sin prejuzgar sanción.

Artículo 177. Continuidad. La Institución organizará citas, supervisión y reasignaciones para evitar abandono. Si un alumno se ausenta, suspende o causa baja, el doctor responsable asumirá temporalmente o reasignará al paciente a otro alumno competente.

Artículo 178. Entrega clínica. Toda transferencia incluirá resumen del estado, plan, procedimientos realizados, pendientes, riesgos, próxima cita, estudios, materiales, pagos y datos de contacto, con acceso limitado al personal autorizado.

Artículo 179. Incidentes. Los eventos adversos, errores, exposiciones y riesgos deberán reportarse inmediatamente al responsable clínico. El reporte oportuno se utilizará para proteger al paciente y mejorar procesos; ocultarlo o alterarlo constituirá infracción.

Artículo 180. Urgencias. La clínica contará con rutas de actuación y referencia. El alumno deberá seguir instrucciones del responsable, activar apoyos y documentar lo ocurrido, sin exceder sus competencias.

Artículo 181. Relación con pacientes. Se prohíben cobros personales no autorizados, recepción de dádivas que comprometan la relación, captación privada de pacientes institucionales y comunicación fuera de los canales autorizados cuando afecte confidencialidad o continuidad.

Artículo 182. Cierre de caso. La conclusión académica de un caso no extingue la responsabilidad institucional de documentar, informar y canalizar la atención pendiente. El alta clínica deberá ser autorizada por el responsable competente.

Artículo 183. Protección de datos. La información de salud se tratará como dato personal sensible, con controles de acceso, confidencialidad y medidas de seguridad. Cualquier pérdida o acceso indebido deberá reportarse inmediatamente.

Capítulo XV Vigencia difusión y publicidad

Componente previsto en el artículo 46 fracción XII del Acuerdo 17 11 17

Artículo 184. Aprobación. El presente Reglamento será aprobado y firmado por el representante o apoderado legal de la Institución con personalidad reconocida ante la Autoridad Educativa Federal.

Artículo 185. Registro y entrada en vigor. El Reglamento entrará en vigor en la fecha indicada por la Institución una vez presentado para su registro conforme al Acuerdo 17/11/17. Las modificaciones se presentarán con la anticipación legal y no se aplicarán retroactivamente en perjuicio del alumno.

Artículo 186. Difusión previa. Antes de la inscripción o reinscripción, Control Escolar pondrá el Reglamento a disposición del alumno y recabará constancia firmada o electrónica de conocimiento y aceptación, sin que ésta implique renuncia de derechos.

Artículo 187. Medios de difusión. El texto íntegro y vigente estará disponible permanentemente en la página electrónica institucional. También podrá enviarse por correo, WhatsApp, plataforma y mantenerse para consulta en Control Escolar.

Artículo 188. Modificaciones. Toda modificación identificará versión, fecha de aprobación y fecha de vigencia. Se comunicará a los alumnos por medios oficiales y se conservarán las versiones anteriores para determinar la norma aplicable a cada hecho.

Artículo 189. Publicidad del RVOE. La documentación y publicidad de cada plan indicará calidad de incorporado, número y fecha del RVOE, autoridad que lo otorgó, modalidad y domicilio autorizado, conforme a la normativa aplicable. El RVOE no se extenderá a programas o domicilios distintos.

Artículo 190. Interpretación. Dirección resolverá dudas operativas con apoyo de Control Académico y Control Escolar, sin crear sanciones, requisitos académicos o cobros no previstos. En caso de contradicción prevalecerán la Constitución, las leyes, el RVOE, el Acuerdo 17/11/17 y demás normativa aplicable.

Artículos transitorios

Primero. El presente Reglamento sustituirá la versión institucional anterior a partir de su entrada en vigor, sin afectar derechos adquiridos ni procedimientos iniciados, los cuales se resolverán conforme a la disposición más protectora cuando legalmente corresponda.

Segundo. Control Escolar deberá recabar la constancia de conocimiento del Reglamento de los alumnos inscritos y poner a disposición pública la versión registrada.

Tercero. Administración, Control Escolar y Control Académico emitirán los formatos operativos de avisos, bajas, quejas, resoluciones, entrega clínica y recursos sin modificar los derechos y plazos establecidos.

Cuarto. Los datos variables de cuotas, calendarios, responsables, correos y números institucionales se comunicarán mediante anexos o avisos, siempre que no alteren el contenido sustantivo del Reglamento.

Matriz operativa de responsables y plazos

Proceso	Responsable	Plazo	Evidencia
Primer adeudo	Administración	Después del vencimiento	Correo y WhatsApp
Segundo adeudo	Administración	Al acumularse la segunda mensualidad	Aviso preventivo
Suspensión por tres adeudos	Administración y Control Escolar	Aviso mínimo de 15 días naturales	Resolución escrita
Reactivación	Administración y Control Escolar	Máximo 3 días hábiles después del pago total	Confirmación y acceso
Revisión de calificación	Control Académico	Solicitud dentro de 3 días hábiles	Dictamen docente o colegiado
Queja educativa	Comité Institucional	Resolución ordinaria en 15 días hábiles	Expediente y resolución
Procedimiento disciplinario	Comité Institucional	Defensa de 5 días hábiles	Resolución y recurso
Baja no voluntaria	Dirección	Defensa de 5 días y resolución en 10	Resolución escrita
Reasignación de pacientes	Control Académico y doctor responsable	Antes de suspensión o baja	Acta de entrega clínica

Marco normativo de referencia

- Acuerdo número 17/11/17 publicado en el Diario Oficial de la Federación
- Portal de registro de reglamentos de la DGAIR
- Ley General de Educación
- Ley General de Educación Superior
- NOM 004 SSA3 2012 Del expediente clínico
- NOM 013 SSA2 2015 Para la prevención y control de enfermedades bucales